

LEY N° 28476

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL FONDO ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN DEL DINERO OBTENIDO ILÍCITAMENTE EN PERJUICIO DEL ESTADO – FEDADOI

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

El Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI) está adscrito al Pliego Presidencia del Consejo de Ministros y es el encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado, vinculadas con los supuestos de las Leyes núms. 27378 y 27379; dinero incautado por las autoridades competentes, el mismo que se encuentra sujeto al régimen especial establecido en la presente Ley.

Artículo 2º.- Definiciones

La presente Ley utiliza la siguiente terminología:

- "Las Leyes": Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada; y Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; salvo que se indique lo contrario.
- "Imputado": Persona investigada o procesada como presunto autor o partícipe de los delitos y en el marco al que se refieren las leyes.
- "Fondos públicos": Fondos sobre cuya auditoría y control tienen competencia la Contraloría General de la República y demás órganos de auditoría a los que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Control.
- "Dinero mal habido": Dinero constitutivo de fondos públicos, de cualquier índole y origen, sobre el que ha recaído la conducta delictiva en perjuicio del Estado, así como todo aquel de origen u obtenido como producto de la actividad delictiva, o que haya servido para la perpetración de la conducta delictiva.
- "Colaborador no imputado": Es aquella persona que no se encuentra investigada o procesada como presunto autor y partícipe de los delitos en el marco a que se refieren las normas vigentes y, sin embargo, colabora con las autoridades proporcionando información veraz, oportuna y determinante y/o aportando medios probatorios para el descubrimiento y sanción de dichos delitos.

Artículo 3º.- Administración del Fondo

El Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI) será administrado por:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
- Un representante del Ministerio de Justicia;
- Un representante del Ministerio del Interior;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Los representantes antes citados serán designados mediante resolución ministerial de los Titulares de las entidades que representan.

El Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI) contará con una Secretaría Técnica cuyos integrantes serán designados por resolución ministerial del Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4º.- Incautación de dinero

El dinero a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, será objeto de incautación por la autoridad judicial y será entregado inmediatamente al FEDADOI, bajo responsabilidad, para los fines a que se contrae el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 5º.- Formas de incautación del dinero

Las formas de la incautación del dinero a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley pueden ser:

- Desposesión directa al imputado o a quien lo tenga en su poder, por parte de la autoridad competente.
- Orden judicial para que la entidad bancaria o financiera nacional que lo tenga en su poder lo ponga a disposición judicial.
- Aplicación de los mecanismos correspondientes para su repatriación, cuando se halle en el extranjero.

Artículo 6º.- Depósito y registro del dinero

La administración del FEDADOI depositará el dinero recibido en una cuenta bancaria en el Banco de la Nación y llevará un registro que detalle lo siguiente:

- El nombre del imputado respecto de quien se haya efectuado la incautación;
- Los datos procesales del caso: órgano jurisdiccional, número del expediente, nombre del secretario cuando corresponda, nombre de todos los procesados, delitos comprendidos, especificando cuáles se imputan a qué procesados y agraviados; los mismos que serán constantemente actualizados por información que deberán entregar los procuradores a cargo de los casos. Esta actualización supone la conservación de los datos procesales antiguos;
- El monto del dinero incautado; y,
- El número de la cuenta abierta para tal fin. Queda a discreción de la administración del FEDADOI abrir la cuenta o las cuentas que estime necesarias para tal fin.

Artículo 7º.- Disposición del dinero

El dinero incautado podrá ser dispuesto por la administración del FEDADOI para aplicarlo exclusivamente a los objetivos previstos en la presente Ley. A estos efectos, la administración del FEDADOI comunicará al órgano jurisdiccional el destino que se ha dado al dinero incautado.

En caso de que se dicte en última instancia sentencia absolutoria en beneficio del imputado, y siempre que se establezca que el dinero incautado no tiene la calidad de mal habido, se dispondrá el pago de conformidad con lo que ordene la sentencia, para cuyo efecto el Estado habilitará las partidas correspondientes.

Artículo 8º.- Destino del dinero

El dinero indicado en el primer párrafo del artículo anterior se empleará de la siguiente manera, según lo acordado por la administración del FEDADOI:

- Pago de las reparaciones a la víctima o los herederos de la víctima, en caso de haber fallecido ésta o haberse declarado su muerte presunta, de actos violatorios de los derechos humanos, sobre los que haya uno de los siguientes supuestos:
 - Una sentencia que los declare tales, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud o contra los derechos humanos, en la que haya obligación de resarcimiento por parte del Estado peruano.
 - Una resolución en similar sentido, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que haya obligación de resarcimiento por parte del Estado peruano.
 - Un compromiso de reparación económica al que se haya llegado dentro de un acuerdo de

solución amistosa hecha por el Estado peruano y los beneficiarios, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro organismo internacional competente en materia de Derechos Humanos.

- b. Construcción del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de "Piedras Gordas".
- c. Construcción e implementación de infraestructura para la habilitación de salas de juzgamiento en la Base Naval del Callao, para ser usadas por el Poder Judicial, mediante contratos de comodato o similares, a fin de que efectúe los juzgamientos que estime convenientes, en razón de la seguridad de los jueces, procesados, público y ciudadanía en general.
- d. Pago por prestación de servicios y demás gastos que demanden la defensa del Estado en los delitos de terrorismo tanto en las investigaciones preliminares, procesos penales así como en las acciones de garantía; en los procesos penales a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley, y las Procuradurías Anticorrupción del Ministerio de Justicia.
- e. Defender legalmente los derechos e intereses del Estado peruano en casos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- f. Habilitación de fondos al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y a la Unidad de Inteligencia Financiera en el marco del fortalecimiento de la lucha integral contra el crimen organizado y con la finalidad de mejorar la administración de justicia.
- g. Habilitación de fondos para el cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.
- h. Cubrir los honorarios profesionales y gastos correspondientes a las personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales relativos a las labores del Estado peruano en la lucha contra la corrupción.
- i. Instituir un sistema de recompensas para las personas que estando imputadas o no dentro de los supuestos delictivos contenidos en la Leyes núms. 27378 y 27379, hubieran proporcionado o estén proporcionando información veraz, oportuna y determinante y/o aportando medios probatorios necesarios para el descubrimiento y sanción de dichos delitos. Asimismo, se aplicará este sistema a las personas que hubieran colaborado o estén colaborando para facilitar la captura de líderes subversivos. Corresponderá al Ministerio Público disponer las medidas de seguridad correspondientes para los colaboradores no imputados, así como también le corresponderá sustentar ante la administración del FEDADOI la veracidad, eficacia y resultados de la información proporcionada en el descubrimiento y sanción del delito a fin de hacerse efectiva la recompensa.
- j. Atender las necesidades vinculadas con el bienestar de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.
- k. Apoyar la rehabilitación e inserción de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú discapacitados como consecuencia de la lucha antisubversiva y por otras labores policiales y militares. Asimismo apoyar la rehabilitación e inserción de víctimas civiles discapacitadas como consecuencia de actos subversivos.
- l. Iniciar la devolución de la deuda contraída por el Estado peruano con los miembros de la institución policial.
- m. Atender los gastos que irroque la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27203, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes núms. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.
- n. Cubrir los gastos operativos en que se deba incurrir para la contratación de los integrantes, imple-

mentación y accionar de la Secretaría Técnica del FEDADOI, señalada en el artículo 3º, tercer párrafo, de la presente Ley.

- o. Habilitación de fondos a las universidades públicas para materiales y equipos de investigación y enseñanza.
- p. Mantenimiento, vigilancia y seguridad de los inmuebles administrados por la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (COMABID) a cargo del Ministerio de Justicia.

Artículo 9º.- Caso de iliquidez del FEDADOI

Si el monto solicitado por los conceptos estipulados en el artículo anterior excediera el monto existente en el FEDADOI, la diferencia será cubierta con cargo al presupuesto aprobado a la respectiva entidad, sin que ello implique una mayor demanda de recursos al Estado, a efectos de salvaguardar el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78º de la Constitución Política y en la Norma I del Título Preliminar de la Ley N°27209.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Derogatoria

Deróganse los Decretos de Urgencia núms. 122-2001, 125-2001, 139-2001, 025-2002, 001-2003 y 004-2003, y el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 923.

SEGUNDA.- Reglamentación

El reglamento de la presente Ley se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Decreto Supremo N° 001-2002-JUS y normas complementarias quedarán derogados a la fecha de entrada en vigencia del reglamento a que se refiere la Disposición Complementaria anterior.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

06162